

Quito, D. M., 06 de junio de 2024

## CASO 183-20-EP

### EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

#### SENTENCIA 183-20-EP/24

**Resumen:** La Corte acepta parcialmente la acción extraordinaria de protección porque determina que se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación. Específicamente, establece que la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial del Guayas incurrió en un vicio de incongruencia frente a las partes por no responder un argumento relevante sobre la vulneración de los derechos alegados.

#### 1. Antecedentes procesales

1. El 29 de noviembre de 2018, Julio Cesar Ruiz Vaca (“**accionante**”) presentó una demanda de acción de protección en contra del Consejo de la Judicatura y la Procuraduría General del Estado. El accionante impugnó el “Sumario Disciplinario MOT-999-UCD-013-ACS”, en el que se determinó su responsabilidad administrativa por error inexcusable y se lo destituyó de su cargo de conjuer provincial del Guayas.<sup>1</sup>
2. El 5 de febrero de 2019, la Unidad Judicial Sur de la Familia, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Guayaquil aceptó parcialmente la acción de protección. En contra de esta decisión, ambas partes interpusieron recurso de apelación. El 22 de agosto de 2019, la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial del Guayas rechazó el recurso de apelación presentado por el accionante y aceptó el del Consejo de la Judicatura. El accionante interpuso recurso horizontal de ampliación y aclaración, mismo que se negó el 6 de diciembre de 2019.
3. El 8 de enero de 2020, Julio Cesar Ruiz Vaca presentó una demanda de acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de apelación (“**sentencia impugnada**”). En auto de 11 de marzo de 2020, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite esta demanda.

#### 2. Competencia

4. En atención a lo dispuesto en los artículos 94 y 437 de la Constitución, en concordancia con el artículo 191.2.d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control

<sup>1</sup> El proceso fue identificado con el número 09208-2018-07940.

Constitucional, el Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la acción extraordinaria de protección objeto de la presente sentencia.

### **3. Argumentos de los sujetos procesales**

#### **3.1 Del accionante**

5. El accionante pretende que se declare la vulneración de sus derechos constitucionales establecidos en los artículos “11, numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9; Art. 33; Art. 66 numeral 2; Art. 75; Art. 76, numerales 1, 3, y 7, literales a, b, c, d, h, k y l; Art. 82; Artículos 226, 417, 424, 425, 426 y 427; todos de la Constitución de la República”. También afirma que se inobservaron los artículos “7, 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos [...] Art. 8, numeral 1 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos [...] Art. 14 numeral 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos”. Además, solicitó que la Corte deje sin efecto la sentencia impugnada, ratifique la de primera instancia, se deje sin efecto la resolución de destitución y que se lo repare de forma material e inmaterial. Específicamente pidió que la reparación material e inmaterial incluya: El reintegro, el pago de todas las remuneraciones y beneficios de ley dejados de percibir, las disculpas públicas, el levantamiento de su inhabilidad de ejercer cargo público y garantías de no repetición.
6. Como fundamentos de sus pretensiones, el accionante esgrime los siguientes cargos:
  - 6.1. La sentencia impugnada habría inobservado la sentencia 001-16-PJO-CC y, con ello, habría vulnerado su derecho al debido proceso en la garantía de la motivación porque no se pronunció sobre dos de sus principales alegaciones. La primera, respecto de la vulneración de su derecho al debido proceso en la garantía de ser juzgado por un juez competente, imparcial y en respeto del trámite propio, ya que el Consejo de la Judicatura habría calificado el error inexcusable sin que exista un pronunciamiento previo por un órgano jurisdiccional que califique dicha sanción. La segunda, respecto de la vulneración de su derecho a la defensa, por la falta de notificación del informe motivado.
  - 6.2. La sentencia impugnada habría vulnerado su derecho al debido proceso en la garantía de legalidad, en concordancia con la garantía de ser juzgado por un juez competente e imparcial y en respeto del trámite propio de cada procedimiento porque se lo habría sancionado por error inexcusable sin que exista un pronunciamiento jurisdiccional que así lo califique, emitido por un órgano jurisdiccional superior.

- 6.3. La sentencia impugnada habría vulnerado su derecho a la defensa y seguridad jurídica ya que en el proceso disciplinario no fue notificado con el informe motivado. Este hecho sí habría sido constatado por la Unidad judicial que conoció el proceso en primera instancia.

### 3.2 De la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial del Guayas

7. El 22 de julio de 2020, se remitió el correspondiente informe motivado. En él, se cita la sentencia impugnada y se concluye lo siguiente:

Al respecto, en cuanto a los derechos presuntamente vulnerados a criterio del accionante, en los considerandos SÉPTIMO y OCTAVO de la sentencia impugnada, se ha realizado el respectivo análisis de los derechos establecidos en los Arts. 76.7 y 82 de la Constitución de la República, de lo cual confrontados con la normativa aplicable al caso concreto, así como también verificados los medios probatorios, se llegó a la conclusión de que el accionante, que ostentó el cargo de conjuez de la Sala de lo Laboral hasta el 26 de Julio del 2012, cuando fue destituido, no demostró vulneración de derecho constitucional alguno [...] En cuanto al INFORME MOTIVADO, por qué el Tribunal [...] consideró [...] que la falta de Notificación del mismo, no constituye vulneración al derecho a la defensa [...] y que podía ser impugnado ante la justicia ordinaria.

### 4. Planteamiento y resolución del problema jurídico

8. Esta Corte constata que los cargos sintetizados en los párrafos 6.2 y 6.3 *supra*,<sup>2</sup> no se refieren a una actuación judicial, sino a la forma en que se tramitó el sumario administrativo. En una acción extraordinaria de protección, este tipo de análisis, conocido como examen de mérito, solo procede “excepcionalmente y de oficio”.<sup>3</sup> En consecuencia, no se formularán problemas jurídicos respecto de estos cargos.
9. En relación con el cargo resumido en el párrafo 6.1 *supra*, el accionante sostiene que la sentencia impugnada habría vulnerado la motivación por no haber analizado su argumento respecto a que el Consejo de la Judicatura habría calificado el error inexcusable sin que exista un pronunciamiento emitido por un órgano jurisdiccional. Asimismo, sostiene que se habría vulnerado la garantía de la motivación al no haber dado respuesta a su cargo sobre la vulneración del derecho a la defensa y seguridad jurídica sobre la falta de notificación del informe motivado. Consecuentemente, se plantea el siguiente problema jurídico: **¿Vulneró, la sentencia impugnada, el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación del accionante por**

<sup>2</sup> Esta Corte ha señalado reiteradamente que en una sentencia de acción extraordinaria de protección los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante. Por todas, véase el párrafo 16 de la sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020.

<sup>3</sup> CCE, sentencia 176-14-EP/19, 16 de octubre de 2019, párrafos 55 y 56.

**haber incurrido en el vicio de incongruencia frente a las partes al no pronunciarse sobre dos de sus argumentos principales?**

10. La Constitución consagra la garantía de la motivación en los siguientes términos:

Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia a su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

11. La sentencia 1158-17-EP/21 sintetiza la jurisprudencia de esta Corte sobre la referida garantía y estableció que la motivación puede ser insuficiente cuanto está afectada por algún tipo de vicio motivacional. Uno de estos vicios es el de incongruencia frente a las partes, que se presenta “cuando en la fundamentación fáctica o en la fundamentación jurídica [...] no se ha contestado algún argumento relevante de las partes procesales [...]”.<sup>4</sup>

12. El accionante argumentó que la sentencia impugnada habría vulnerado su derecho al debido proceso en la garantía de la motivación por no responder sus alegaciones sobre: (i) la vulneración del debido proceso en la garantía de legalidad, de ser juzgado por juez competente y conforme al trámite propio y (ii) su derecho a la defensa y seguridad jurídica. En relación con el primer punto, el accionante sostiene que la Sala Provincial habría omitido pronunciarse sobre la atribución del Consejo de la Judicatura para sancionar al accionante por error inexcusable sin que exista un pronunciamiento jurisdiccional que así lo califique, emitido por un órgano jurisdiccional superior. Sobre el segundo punto, la Sala Provincial no se pronunció sobre la falta de notificación del informe motivado en el procedimiento administrativo de origen.

13. La Corte verifica que ambos argumentos esgrimidos por el accionante son relevantes, ya que, en caso de haber sido analizados, tienen la potencialidad de cambiar el criterio de la resolución del caso concreto. En este contexto, a continuación, se hará referencia al razonamiento constante en la sentencia impugnada.

14. En relación a la alegada falta de notificación del informe motivado, en la mencionada sentencia se afirmó lo siguiente:

En concordancia con lo dispuesto en el Código Orgánico de la Función Judicial, el Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura, establece a partir del Título III el Procedimiento del Sumario Disciplinario General, y en el Art. 40 del citado Reglamento se encuentra contemplado el informe motivado, que será dirigido al Director o a la Directora General del Consejo de la Judicatura en los casos en

<sup>4</sup> CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 86.

que se presume el cometimiento de alguna de las infracciones disciplinarias contempladas en el Código Orgánico de la Función Judicial. Y en ninguna parte del Reglamento se establece la obligatoriedad de notificar al sumariado con el informe motivado, por corresponder al trámite interno del sumario disciplinario, que es el cargo formulado por el accionante. Ya que en ninguna parte de su acción de protección se señala que no se le haya notificado el inicio del mismo, o que no se le haya concedido o no haya oído en la apertura del término probatorio para su defensa, con lo que queda establecido que no se ha vulnerado alguna de las garantías correspondientes a debido proceso y en particular su derecho a la defensa.

**15. Más adelante, en dicha sentencia se lee:**

En la Resolución emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura que ha sido agregada e impugnada por el accionante se observa que es el resultado de un procedimiento administrativo realizado al tenor de lo previsto en la Resolución 029-2015, Codificación del Reglamento para el ejercicio de la potestad disciplinaria del Consejo de la Judicatura, cuerpo legal que prevé que el Pleno del Consejo de la Judicatura tiene la facultad para delegar a los Directores de Control Disciplinario, la investigación de los hechos que presumiblemente constituyan infracción disciplinaria o el inicio del sumario administrativo. De ahí que la Sala considera que el Consejo de la Judicatura ha actuado de acuerdo a las facultades que se le han reconocido, y respetando el debido proceso y el derecho a la defensa, de los cuales no se ha demostrado vulneración alguna.

**16. Finalmente, antes de estimar exclusivamente el recurso de apelación del Consejo de la Judicatura, en la sentencia impugnada se estableció lo siguiente:**

Como ha quedado señala (sic) ut supra, el Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece la improcedencia de la acción de protección: 4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz, sin que obre de autos prueba que el accionante haya hecho uso del derecho que le asiste para ejercitar su reclamación por la vía judicial adecuada.

**17. En definitiva, se verifica que la sentencia impugnada, si bien se pronunció sobre la presunta falta de notificación del informe motivado, no esgrimió argumento alguno respecto de la alegación de vulneración de derechos fundamentales del accionante por la ausencia de declaratoria jurisdiccional previa que califique el error inexcusable por el que fue destituido. Este argumento es relevante ya que tiene la fuerza de cambiar la resolución del problema jurídico en caso de ser analizado.**

**18. En tal virtud, la Corte concluye que la sentencia impugnada vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, previsto en el artículo 76.7.1 de la Constitución.**

**19. Ahora bien, de acuerdo con lo dispuesto en el primer párrafo del numeral 3 del artículo 86 de la Constitución, en concordancia con los artículos 6 y 18 de la LOGJCC, la**

declaración de la vulneración de un derecho constitucional genera la obligación de reparar integralmente el daño causado por dicha vulneración. En opinión de la Corte, a fin de reparar el derecho vulnerado se debe dejar sin efecto la sentencia impugnada y reenviar el proceso a la Corte Provincial de Justicia del Guayas a fin de que se resuelvan los recursos de apelación interpuestos.

- 20.** Sobre este punto, la Corte considera importante hacer una precisión sobre el rol que el nuevo tribunal deberá cumplir. En general, se debería realizar un análisis de procedencia de la vía constitucional, pues el tribunal no puede, sin más, rechazar este tipo de acciones bajo la consideración de que corresponde a un conflicto laboral con el Estado. En la generalidad de los casos, el tribunal deberá ofrecer una motivación suficiente acerca de si en el caso, *prima facie*, se ventilan “asuntos que comprometan notoria o gravemente la dignidad o autonomía del servidor [o] que requieran una respuesta urgente”.<sup>5</sup> Sin embargo, en este caso, en virtud de la sentencia 3-19-CN/20,<sup>6</sup> relativa a la necesidad de una declaratoria jurisdiccional previa para imponer sanciones a los jueces por dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable, no cabe un análisis de la procedencia de la vía. Esto, pues a dicha sentencia se le otorgó efectos retroactivos respecto de los casos pendientes de acción de protección (entre otros), lo que supone la procedencia de la vía para analizar las vulneraciones de derechos fundamentales por la falta de dicha declaratoria jurisdiccional previa. Por consiguiente, el tribunal debe proceder a analizar de forma profunda los cargos sobre vulneraciones de los derechos constitucionales.

## 5. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1. Aceptar parcialmente** las pretensiones de la demanda de acción extraordinaria de protección 183-20-EP.
- 2. Declarar** la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación en la sentencia de 22 de agosto de 2019, emitida por la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas.
- 3.** Como medidas de reparación integral se ordena:
  - 3.1. Dejar** sin efecto la sentencia de 22 de agosto de 2019, emitida por la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas.

<sup>5</sup> CCE, sentencia 2006-18-EP/24, 13 de marzo de 2024, párr. 43.

<sup>6</sup> CCE, sentencia 3-19-CN/20, 29 de julio de 2020.

**3.2. Disponer** que, previo sorteo, una nueva conformación de la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, conozca y se pronuncie sobre los recursos de apelación presentados por Julio Cesar Ruiz Vaca y por el Consejo de la Judicatura, observando lo establecido en el párrafo 19 y 20 de la presente sentencia.

**4.** Notifíquese, publíquese, devuélvase y archívese.

Alí Lozada Prado  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce (voto concurrente), Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín; y, un voto salvado del Juez Constitucional Richard Ortiz Ortiz, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 06 de junio de 2024.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**

**SENTENCIA 183-20-EP/24**

**VOTO CONCURRENTE**

**Jueza constitucional Carmen Corral Ponce**

1. Con el acostumbrado respeto a los argumentos esgrimidos por el juez ponente y por los magistrados que votaron a favor de la sentencia 183-20-EP/24 (“**sentencia de mayoría**”), me permito fundamentar mi voto concurrente en los siguientes términos.
2. En la sentencia de mayoría, acápite de los sujetos procesales indica que Julio Cesar Ruiz Vaca (“**accionante**”) alega lo siguiente: “6.3. La sentencia impugnada habría vulnerado su derecho a la defensa y seguridad jurídica ya que en el proceso disciplinario no fue notificado con el informe motivado. Este hecho sí habría sido constatado por la Unidad judicial que conoció el proceso en primera instancia.”
3. Acto seguido, en el planteamiento del problema, la sentencia indica que el cargo “no se refiere a una actuación judicial, sino a la forma en que se tramitó el sumario administrativo”. Y consecuentemente, no se formuló un problema jurídico al respecto.
4. Disiento de esta parte del análisis, debido a que, en la demanda de acción extraordinaria de protección, el accionante alegó:

Al confundir la mayoría de la Sala cuál fue la omisión del ente administrativo (**falta de notificación del informe motivado y su contenido**) elabora, como indiqué, su silogismo errado, que le lleva a la conclusión incoherente e incongruente de que se trata de mera legalidad [...]. **Cuando, lo debido era analizar si fui o no notificado con el contenido del informe motivado en forma oportuna, suficiente y eficiente;** [...] Además, la Sala omitió considerar el precedente jurisprudencial contenido en la sentencia 234-18-SEP-CC [...]. (énfasis como en el original).

Así, lo derechos que aquí indico fueron violados de manera directa e inmediata por la acción de la autoridad judicial (jueces de la Sala) al haber confundido el hecho (evento) que dentro del sumario disciplinario fue indicado como violatorio de mis derechos constitucionales, pues una cosa es la notificación de la resolución de destitución y otra, la falta de notificación del informe motivado y su contenido. [...] Debe por medio de esta acción corregirse una violación a mis derechos constitucionales así como corregir la inobservancia de precedentes jurisprudenciales que la Corte Constitucional ha establecido sobre la falta de notificación del informe motivado y su contenido en los sumarios disciplinarios efectuados por el Consejo de la Judicatura.

5. De la examinación de los argumentos, el accionante, alega la vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de la defensa y seguridad jurídica, debido a que la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial del Guayas (“**Sala Provincial**”), no habría observado el precedente contenido en la sentencia 234-18-SEP-CC, por la falta de

notificación del informe motivado, dentro del sumario administrativo iniciado en su contra, por el Consejo de la Judicatura.

6. En tal virtud, la sentencia de mayoría de forma errónea señala que el cargo descrito en el párrafo *ut supra* se refiere únicamente a actuaciones administrativas, cuando la inobservancia de un precedente, específicamente, el contenido en la sentencia 234-18-SEP-CC conforme este Organismo lo ha efectuado en anteriores ocasiones,<sup>1</sup> vulnera el derecho a la seguridad jurídica del sumariado, en este caso, el accionante.
7. Bajo esta lógica, y al existir un argumento claro y completo,<sup>2</sup> la sentencia de mayoría debía plantear un problema jurídico adicional y analizar si efectivamente la sentencia expedida por la Sala Provincial vulneró el derecho a la seguridad jurídica del accionante, por la inobservancia del precedente contenido en la sentencia 234-18-SEP-CC.
8. Por lo expuesto, en el presente voto particular, dejo aclaradas las razones por las cuales estoy en desacuerdo con el análisis de la sentencia de mayoría, pero me adhiero a las disposiciones del decisorio.

Carmen Corral Ponce  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

---

<sup>1</sup> CCE, sentencias 2335-19-EP/23, 15 de noviembre de 2023, 1367-19-EP/24, 24 de enero de 2024, y 619-20-EP/24, 23 de mayo de 2024.

<sup>2</sup> CCE, sentencia 1967-14-EP/20, de 13 de febrero de 2020, párr. 18. Señaló que para identificar un argumento claro se debe verificar que este tenga: (i) una tesis o conclusión, en la que se afirme cuál es el derecho constitucional cuya vulneración se acusa; (ii) una base fáctica consistente en el señalamiento de cuál es la acción u omisión de la autoridad judicial que como consecuencia vulneró algún derecho; y, (iii) una justificación jurídica que muestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho en forma ‘directa e inmediata’.

CCE, sentencia 1943-15-EP/21, de 13 de enero de 2021, párr. 42. Señaló que para que un argumento relacionado con la inobservancia de precedentes constitucionales, presentado en una acción extraordinaria de protección, sea considerado como claro deberá: [...] reunir los elementos mínimos necesarios comunes (tesis, base fáctica y justificación jurídica) y, dentro de la justificación jurídica, deben incluirse al menos los siguientes elementos: i. La identificación de la regla de precedente y ii. La exposición de por qué la regla de precedente es aplicable al caso [...]

**Razón:** Siento por tal, que el voto concurrente de la jueza constitucional Carmen Corral Ponce, anunciado en la sentencia de la causa 183-20-EP, fue presentado en Secretaría General el 20 de junio de 2024, mediante correo electrónico a las 22:24; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**

**SENTENCIA 183-20-EP/24**

**VOTO SALVADO**

**Juez constitucional Richard Ortiz Ortiz**

1. Respetuosamente me aparto de la sentencia de mayoría 183-20-EP/24 por las consideraciones que se presentan a continuación:
2. La sentencia de mayoría se pronunció sobre una acción extraordinaria de protección propuesta por Julio César Ruiz Vaca (“**accionante**”) en contra de la sentencia de 22 de agosto de 2019 expedida por la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas (“**Sala**” o “**judicatura accionada**”), en el marco de una acción de protección. En la controversia de origen, el accionante impugnó el sumario disciplinario que determinó su responsabilidad administrativa por error inexcusable y que lo destituyó de su cargo de conjuce provincial del Guayas.
3. En esta ocasión, la sentencia de mayoría resolvió aceptar parcialmente la demanda de acción extraordinaria de protección. En lo principal, consideró que la decisión impugnada incurrió en el vicio de incongruencia frente a las partes, pues no respondió a uno de los argumentos relevantes formulados por el accionante. El accionante afirmó que la decisión de apelación no se habría pronunciado sobre la “ausencia de una declaratoria jurisdiccional previa que califique el error inexcusable por el que fue destituido”. Además, la sentencia de mayoría advirtió que el argumento del accionante es relevante porque tiene la potencialidad de cambiar la resolución del problema jurídico en caso de ser analizado.
4. Contrario a lo anterior, estimo que la decisión impugnada sí se encontraba suficientemente motivada y no incurría en ningún vicio motivacional, pues la Sala **atendió a todos los argumentos relevantes** presentados por el accionante. De este modo, con el fin de acreditar que la Sala sí se refirió al supuesto cargo “no contestado” sobre la ausencia de declaración jurisdiccional previa, individualizaré algunos de los argumentos que se presentaron en la decisión impugnada:
  - 4.1. La Sala evocó múltiples disposiciones normativas que justifican la competencia del Consejo la Judicatura para la tramitación de los procesos disciplinarios. En ese sentido, afirmó:

En la Resolución emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura que ha sido agregada e impugnada por el accionante se observa que es el resultado de un procedimiento administrativo realizado al tenor de lo previsto en la Resolución 029-2015, Codificación del Reglamento para el ejercicio de la potestad disciplinaria del Consejo de la Judicatura, cuerpo legal que prevé que el Pleno del Consejo de la

Judicatura tiene la facultad para delegar a los Directores de Control Disciplinario, la investigación de los hechos que presumiblemente constituyan infracción disciplinaria o el inicio del sumario administrativo. De ahí que la Sala considera que el Consejo de la Judicatura ha actuado de acuerdo a las facultades que se le han reconocido, y respetando el debido proceso y el derecho a la defensa, de los cuales no se ha demostrado vulneración alguna.

- 4.2.** La Sala, en los acápites décimo y undécimo, insistió nuevamente en que el Consejo de la Judicatura tiene competencia para dar trámite al sumario administrativo con fundamento en su rol “como órgano máximo de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial”. Para ello, se refirió al artículo 178 de la Constitución sobre las competencias constitucionales del Consejo de la Judicatura.
- 5.** Por todo lo descrito, estimo que la Sala sí atendió el cuestionamiento del accionante sobre la supuesta falta de una declaración jurisdiccional previa que habría impedido al Consejo de la Judicatura dar tramitar el sumario administrativo. Lo anterior, por cuanto existió una respuesta implícita cuando la Sala analizó y concluyó que el Consejo de la Judicatura siguió el procedimiento legal previsto para la destitución del juez y que actuó de acuerdo con sus competencias. Es decir, a la época, era parte de las atribuciones del Consejo determinar el error inexcusable y aplicar la sanción correspondiente.
- 6.** Ahora bien, es importante resaltar que el análisis del cargo propuesto por el accionante a la luz de la garantía de la motivación, no permite a la Corte Constitucional examinar el acierto o desacierto de las resoluciones judiciales. De allí que, la constatación de que la Sala atendió el cargo del accionante, no implica la convalidación de los fundamentos esgrimidos por la judicatura accionada para justificar su decisión.<sup>1</sup>
- 7.** En suma, considero que la actuación de los jueces provinciales no configuró el vicio motivacional alegado por el accionante. En consecuencia, a este Organismo le habría correspondido desestimar la acción extraordinaria de protección y ordenar el archivo de la causa.

**Richard Ortiz Ortiz**  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

---

<sup>1</sup> CCE, sentencia 1158-17-EP/21 (Garantía de la motivación), 20 de octubre de 2021, párr. 28. En las siguientes sentencias, la Corte ha reiterado el referido criterio: CCE sentencia, 723-17-EP/22, 11 de mayo de 2022, párr. 24; CCE, sentencia 1395-17-EP/22, 22 de junio de 2022, párr. 28; CCE, sentencia 1574-18-EP/23, 19 de julio de 2023; CCE, sentencia 441-19-EP/23, 6 de diciembre de 2023, párr. 34; y, CCE, sentencia 1155-19-EP/24, 21 de febrero de 2024, párr. 33.

**Razón:** Siento por tal, que el voto salvado del juez constitucional Richard Ortiz Ortiz, anunciado en la sentencia de la causa 183-20-EP, fue presentado en Secretaría General el 17 de junio de 2024, mediante correo electrónico a las 12:58; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**